En la ciudad de Trelew, a los 01 días de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 165 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1) Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por <PER_2>contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2026, por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <PER_1> contra <PER_2>., por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 7.777.477, 39, con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme art. 275 LCT y la capitalización desde la notificación de la demanda conforme lo prescribe el art. 770 inc. b) del CCyCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2265118 (13/03/2026) y fue contestada por la contraria mediante ID 2270309 (17/03/2026).

2)Agravios.

La demandada dedujo dos agravios, cuestionando la sentencia en cuanto: **(i)** admite la demanda contrariando las constancias de autos y violentando la legislación que regula la liquidación del sueldo anual complementario (SAC); **(ii)** impone la sanción prevista por el art. 275 LCT, sin que concurra alguno de los presupuestos que la hacen procedente.

2.a) En cuanto al primero, sostiene que la sentencia admitió la demanda prescindiendo de la única prueba incorporada al expediente (recibos de haberes) y en contravención con las disposiciones del Decreto 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041.

Agrega que el fallo le atribuyó a su parte una defensa que no esgrimió, consistente en la identificación del tiempo trabajado con los días navegados, lo que considera es ajeno a la cuestión debatida.

Refiere que, al haberse declarado la cuestión como de puro derecho, los recibos de sueldo constituían la única prueba relevante para resolver el litigio en el marco de la Ley 23.041 y Dec. 1078/84.

Indica que los recibos de sueldo agregados en autos son los únicos pertenecientes al segundo semestre año 2023 y primer y segundo semestre 2024 y en cada uno de ellos se individualizan las posiciones laborales que ocupó el actor. Alega que este último no invocó

Documento anonimizado por AymurAI

en la demanda haber ocupado otras que las allí detalladas ni haber puesto su fuerza de trabajo a disposición en otros períodos que los remunerados.

Pone de manifiesto que al responder la demanda, en el "Otro si dice", expresó que hizo propios los recibos aportados por el actor, razón por la cual considera errónea la afirmación de la sentencia relativa a un supuesto incumplimiento de su parte a aportar los recibos de sueldo.

Concluye en que la admisión de la demanda, reconociendo al actor el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre, soslaya las constancias de los recibos de sueldo, lo cuales acreditan el tiempo efectivamente trabajado y desconoce la proporcionalidad prevista en el Decreto 1078/84.

Agrega que, para resolver la controversia, no corresponde atender a cuestiones vinculadas con la extensión del vínculo laboral ni a otros aspectos ajenos al cálculo del SAC, sino exclusivamente los recibos de sueldo que acreditan los haberes efectivamente percibidos.

Concluye que la condena es el resultado de pasar por alto los recibos de haberes y omitir aplicar el Dec. 1078/84, motivo por el cual pide sea revocada la sentencia y, de acuerdo a los importes abonados por su parte, se resuelva si efectivamente existe una diferencia.

2.b) En cuanto al segundo agravio, cuestiona la imposición de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT, sosteniendo que la demandada no incurrió en temeridad ni en malicia. Afirma que su defensa no fue injustificada ni infundada, reiterando que nunca sostuvo que correspondiera aplicar el Decreto 1078/84 por tratarse de un trabajador que no hubiera laborado durante la totalidad de los días de los semestres reclamados ni identificó el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados. Señala que, por el contrario, solicitó la aplicación de la normativa específica sobre liquidación del SAC, respaldando su postura con doctrina y jurisprudencia de la jurisdicción.

Finalmente, afirma que tampoco desplegó una conducta procesal obstruccionista, destacando que la cuestión fue declarada de puro derecho y que la escasa extensión de las actuaciones refleja una actuación procesal correcta. Concluye que no vulneró los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal, por lo que la sanción impuesta carece de sustento fáctico y jurídico.

3) Contestación de agravios.

El actor requiere, preliminarmente, se declare la deserción del recurso por no contener una crítica clara, concreta y razonada de la sentencia, sino una mera demostración de disconformidad.

Respecto al primer agravio, sostiene que la demandada planteó efectivamente como defensa central la liquidación proporcional del SAC al "tiempo trabajado" según el Dec. 1078/84 y la Magistrada respondió directamente a dicha defensa; que el contrato estuvo

Documento anonimizado por AymurAI

vigente y remunerado durante todo el período sin suspensiones, y que la cuestión ya fue resuelta en igual sentido en más de cuarenta causas contra <PER_2>. ante esta Cámara. Destaca que el actor es personal efectivo con antigüedad, siempre a disposición de la empresa, y que los períodos sin pesca debían igualmente ser remunerados con el salario básico convencional.

Respecto al segundo agravio, afirma que la demandada persistió durante al menos dieciocho años y en más de doscientos procesos en la misma modalidad ilícita de liquidar el SAC, calculando que solo un porcentaje menor de trabajadores reclamaría judicialmente, lo que hace económicamente conveniente esa práctica. Señala además que las condenas no son abonadas voluntariamente, sino ejecutadas mediante embargos.

Finalmente, peticiona que se aplique solidariamente a la demandada <PER_2>. y a su letrado apoderado la sanción procesal por temeridad y malicia prevista en el artículo 45 del CPCC, en su máxima escala, por considerar que la interposición del recurso tuvo como único fin dilatar el proceso y licuar el crédito del actor, con plena conciencia de la sinrazón del planteo.

4 <u>Tratamiento de los agravios.</u>

4.1) De la reseña precedente surge que la recurrente pretende la aplicación de la proporcionalidad prevista en el Decreto reglamentario N° 1078/84 para la liquidación del SAC, argumentando en esta sede que las únicas remuneraciones que percibió el actor en los periodos en reclamo -segundo semestre año 2023 y primer y segundo semestre 2024- son las que surgen de los recibos de haberes agregados en la causa.

Advierto que esta porción del agravio es dogmática por cuanto se desentiende de la circunstancia de que en la sentencia se afirmó que: "No *se encuentra controvertido en autos que <PER_1> haya percibido todos los meses del período remuneraciones por parte de <PER_2>, ya que el planteo que realiza la demandada en su responde no controvierte dichos pagos. Tampoco controvirtió la demandada las remuneraciones denunciadas como mayores de cada período reclamado".*

Y que: "Asimismo, *he de señalar que, debidamente intimada la accionada a acompañar los recibos de haberes del actor por el período reclamado, omitió hacerlo, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto al correr traslado de la acción (art. 392 CPCC)".*

De tal modo, el argumento basado en que las únicas remuneraciones devengadas por el actor se corresponden a los recibos de haberes acompañados con la demanda, esto es, diciembre de 2023 y enero, febrero, noviembre y diciembre de 2024, se desentiende por completo del razonamiento sentencial seguido para considerar -a los fines de liquidación del SAC- que el actor devengó remuneración durante todos los meses del período

Documento anonimizado por AymurAI

reclamado en demanda (julio/diciembre de 2023, enero/junio de 2024 y julio/diciembre de 2024).

Además de dogmático, el agravio se contradice con la posición asumida en la instancia anterior, en la cual, como se señaló en la sentencia, la demandada no controvirtió puntualmente que el trabajador devengara remuneración durante todos los periodos involucrados. Por el contrario, reconoció la permanencia del vínculo y la condición de tripulante efectivo. Así es claro que en esta instancia se pretende trastocar la controversia con violación de la congruencia procesal, por lo que el argumento no puede ser atendido (arts. 274 y 280 CPCC).

Tampoco asiste razón a la recurrente cuando afirma que en la sentencia se introdujo una cuestión ajena a la *litis* pues la afirmación relativa a que no corresponde equiparar el "tiempo trabajado" con los "días navegados" no implica el tratamiento de una defensa no introducida, sino la respuesta argumental frente a la interpretación normativa propuesta por la demandada para justificar la liquidación practicada, lo que se mantiene dentro del "tema de decisión" que versa sobre la correcta determinación del SAC.

Ahora bien, básicamente, lo que pretende la demandada es la aplicación de la proporcionalidad prevista en el Decreto 1078/84 para la liquidación del SAC según "las posiciones laborales ocupadas por el actor durante los meses en cada semestre" o, en otras palabras, según el "tiempo trabajado".

Con los recibos de haberes se encuentra enteramente acreditado que se trata de un trabajador que presta servicios para <PER_2>. desde el 17/11/2015, devengando remuneración en forma ininterrumpida, aun cuando su salario sea altamente variable, por ser "a la parte", es decir, ajustado a la producción, contando con un básico en los periodos de inactividad.

Así las cosas, el argumento recursivo no se sustenta en las constancias de la causa y es enteramente dogmático, ya que la recurrente no precisa cuales serían, según el criterio que ahora sostiene, los periodos concretamente "no computables" o los días supuestamente "no remunerados" del semestre, a los fines de la liquidación del SAC en los términos del decreto reglamentario.

Es claro que, pese a que la recurrente tozudamente afirme lo contrario, continúa pretendiendo de manera improcedente, en la expresión de agravios, que se asimile "el tiempo efectivamente trabajado" con los períodos de navegación, tal como lo sostuvo al contestar demanda.

En efecto, en dicha oportunidad alegó, como eje de su defensa, que "...la *actividad de los buques fresqueros con asiento en Puerto Rawson, dedicada a la extracción de la especie langostino, queda circunscripta a la época del año[temporada] en la cual se la autoriza, ya sea en el espacio marítimo de jurisdicción provincial o nacional. El actor,*

Documento anonimizado por AymurAI

como el resto del personal, solo cumple funciones de navegación durante la misma. Por fuera de ella, con la excepción que puede estar dada por alguna labor en puerto, el trabajador ninguna otra lleva a cabo de acuerdo a su especialidad, tal como así quedará demostrado mediante la prueba testimonial y pericial contable que se ofrecerá. Las prestaciones laborales son discontinuas, como sucede, por ejemplo, con el trabajador de temporada cuyo vínculo laboral si bien es permanente, el sac se liquida proporcionalmente al tiempo laborado durante la temporada...".

Ello no es otra cosa que pretender que se compute como "tiempo trabajado" a los fines de la liquidación del SAC los periodos en que el trabajador se encontraba embarcado, por lo que la sentencia ha sido enteramente congruente con la pretensión y ajustada a derecho.

Tal como lo señalé en mis votos en la SDL 28/2025 y SDL 42/2025 de la Sala A (entre muchas otras), el argumento de la recurrente tergiversa los términos del Decreto 1078/84 y contradice abiertamente el art. 103 de la LCT, que prevé: "A *los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél".*

La expresión "tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios.

Esta conclusión se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros institutos, como la remuneración (art. 103, 2o párrafo de la LCT) y las vacaciones (art. 152 de la LCT). Consecuentemente, en tal contexto se debe computar como "tiempo trabajado": los días efectivamente trabajados, los feriados, los días en que no haya trabajado por haber estado gozando una licencia establecida por ley o convenio colectivo, los días que no haya prestado tareas por causas que le sean inimputables -por ejemplo, en caso de suspensiones por causas económicas- (Chiti Stella Maris, "Acerca del Sueldo Anual Complementario", publicado en: Impulso Profesional 2014-10, 45 e Impulso Profesional 2015-10, 27, TR LALEY AR/DOC/1729/2014).

En idéntico sentido se ha dicho que la expresión "tiempo trabajado" empleada por el artículo 1o del Decreto 1078/84, debe interpretarse como inclusiva del período en el que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, y siempre que hubiera devengado remuneración (Userpater, Mirta N., "El aguinaldo", TR LALEY AR/DOC/4772/2011).

Documento anonimizado por AymurAI

También, se ha explicado: "el *cálculo en proporción al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre"* (Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isabel, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3a ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Por último, cabe resaltar que la cuestión planteada ya fue resuelta por esta Cámara de Apelaciones en numerosos fallos en casos seguidos contra la misma demandada (SDL N° 1/2023; 20/2023; 23/2020; 28/2024; 28/2025 y 42/2025 de la "Sala A"; SDL N° 21/2023, 14/2023, 11/2023, 7/2023; 6/2023; 71/2024, 24/2025 y 30/2025 de la "Sala B"; SDL 7/2025, 10/2025, 12/2025, 14/2025 y 15/2025 de la "Sala 3"; SDL 12/2025, SDL 63/2025, 8/2026 y 12/2026 de esta "Sala 1", entre muchísimas otras).

En consecuencia, no cabe sino concluir que las diferencias salariales por SAC reconocidas en la sentencia resultan ajustadas a derecho y no contradicen en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84.

Por todo ello, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio.

4.2) Declaración de temeridad y malicia.

En lo que respecta a la multa del art. 275 LCT, corresponde su confirmación puesto que, como correctamente señaló la Jueza de primera instancia, la demandada conoce la existencia de los múltiples precedentes en los cuales se resolvió que el método de liquidación del SAC que utiliza es incorrecto. Este argumento central para declarar procedente la multa requerida no fue rebatido por la recurrente, formulando un planteo paralelo que roza la deserción del agravio ya que la crítica resulta general y dogmática, conforme dije en mi voto en las SDL 20/2023, SDL 42/2025 y 64/2025, Sala A y en las SDL 8/2026 y SDL 12/2026 de esta Sala 1.

Así, sin perjuicio que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de

Documento anonimizado por AymurAI

defensa en juicio consagrado constitucionalmente, no tengo dudas de que en la especie se verifican los requisitos de procedencia.

Ello por cuanto la demandada no solo se opuso al reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, sino que interpuso una defensa con clara conciencia de la sinrazón (confr. mi voto en CAT, Sala A, SDL 22/2020).

De esta manera la empleadora dilata injustificadamente la percepción del salario por parte del trabajador (la diferencia en el SAC) y lo obliga a recurrir para su correcta percepción sucesivamente a la vía judicial, haciendo abuso de la jurisdicción.

El art. 275 LCT expresa: "Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición (...) cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, (...) se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho", extremos estos reunidos en la especie, por lo que propicio al Acuerdo el rechazo del segundo agravio.

5 Solicitud del actor de sanción procesal por temeridad y malicia art. 45 CPCC.

Por último, en relación con la solicitud del actor respecto de la imposición de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC -introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios-, considero que no resulta procedente, por cuanto se basa en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya abordada. Por ello, acceder a la pretensión, implicaría sancionar dos veces por la misma conducta.

Ambas normas –art. 275 LCT en el ámbito laboral y el art. 45 CPCC en el ámbito procesal general- sancionan el ejercicio abusivo del derecho de acción o defensa mediante conductas caracterizadas por la conciencia de la sinrazón de la pretensión o defensa, la utilización del proceso con finalidad dilatoria o fraudulenta, la alteración maliciosa de la verdad de los hechos o el abuso del derecho de litigar.

En tal sentido, considero que el accionar de la empresa encuentra adecuado y suficiente reproche mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, para que opere el efecto disuasorio de la judicialización innecesaria, temeraria y maliciosa de casos futuros análogos.

6 **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser íntegramente confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <PER_3> , en el 6,72% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, <PER_4>, en el 2,8%, en ambos casos calculados

Documento anonimizado por AymurAI

sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA. **I.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Ferreyra dijo:

1.En los términos del artículo 2° de la Ley V N° 203 que habilita al magistrado a remitirse a los antecedentes ya reseñados, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, adhiero y comparto lo expuesto por la Dra. Florencia Cordón Ferrando en los puntos 1), 2) y 3) de su voto, conteniendo los mismos una adecuada descripción de la sentencia recurrida y de los agravios formulados por la demandada y su réplica por el actor.

2.Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, adelanto que coincido con la solución propuesta por la Magistrada preopinante de rechazar los agravios articulados por <PER_2> en su contra y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida adhiriendo así a las consideraciones expuestas en su voto en los puntos 4) y 5) como las conclusiones del punto 6).

3.A los sólidos fundamentos desarrollados por la Dra. Cordón Ferrando, solo habré de añadir las siguientes consideraciones.

3.1 Con relación al primer agravio deducido, comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por la magistrada prevotante en el considerando 4.1 de su voto y que, en consecuencia, debe rechazarse el primer agravio. La empleadora, pretende la aplicación de la proporcionalidad del Dec. 1078/84 en base a los recibos de haberes acompañados con la demanda, mencionando que son las únicas remuneraciones percibidas por el actor.

Como se señala con claridad en el primer voto, el agravio resulta dogmático al desatenderse de los fundamentos brindados en la sentencia para considerar que el actor percibió remuneraciones durante todos los períodos reclamados.

Asimismo, coincido en que el argumento resulta novedoso y contradictorio con la posición asumida al contestar la demanda (ID 1855361) oportunidad, en la cual reconoció la permanencia del vínculo laboral y que el actor resulta un tripulante efectivo.

Cabe recordar que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, págs. 957/958).

Si bien el recurso de apelación habilita una nueva etapa o instancia, dicha apertura se produce dentro de un mismo y único proceso. El contenido u objeto de esta segunda instancia no puede exceder —salvo los supuestos excepcionales previstos legalmente— aquello que integró el objeto litigioso sometido a decisión en la instancia de grado. Ello constituye una manifestación del sistema dispositivo al que predominantemente adhiere nuestro Código Procesal. En consecuencia, corresponde preservar en esta instancia revisora el señorío de las partes en la determinación de los límites del conflicto sometido a decisión

Documento anonimizado por AymurAI

jurisdiccional. Asimismo, el debido resguardo del principio de congruencia — como derivación del debido proceso legal— impide introducir en la Alzada cuestiones no propuestas oportunamente en primera instancia, pues ello importaría vulnerar el derecho de defensa en juicio de la contraparte (CAT, Sala B SDL N° 95/2023 con cita a: Gozaíni, Osvaldo en "El principio de congruencia y los límites de la alzada", en E.D. 162-193; id., Palacio, Lino E., en "Derecho Procesal Civil", Ed. Lexis Nexis, 2a ed., año 2005, T. V, págs. 432 y sgtes., n° 667; ídem, Loutayf Ranea, Roberto G., en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2a ed., año 2009, Cap. XI, págs. 179 y ss.).

Nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló que "...el *art. 280 del CPCC expresamente pauta la situación de los poderes de la magistratura que conoce en grado de apelación, al indicar que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Ello es así en tanto el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra limitado, al poder tratar sólo aquello que fue materia de conocimiento en la primera instancia. Es decir que existe un límite máximo, determinado por los capítulos propuestos a la decisión del juez. Esta limitación es propia del principio de congruencia en relación a cuanto fuera sometido al magistrado. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de segunda, con algunas excepciones que no son del caso pues son ajenas a los autos. En consecuencia, el principio de congruencia que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda. El límite del poder de la alzada lo constituye el thema decidendum expuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso (conf. Falcón, ob. cit., t. II, p. 438; Fassi, Santiago C., Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial, Bs. As., 1975, t. I, p. 482; Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Bs. As., 1969, t. II, 78 p. 573; y respectivas citas; Cám. Nac. Ap. Civil MJ-JU-E-5298-AR»"* (STJ en SD No 3/05 SROyE, 6/11 SCA y SIL 51/2026).

Por ello, esta porción del agravio debe desestimarse (arts. 274 y 280 del CPCC).

Por otro lado, y pese a que la recurrente afirme lo contrario invocando la afectación a la congruencia procesal, surge claro que se pretende asimilar el "tiempo efectivamente trabajado" o "según las posiciones laborales ocupadas por el actor en cada semestre" con los días navegados, tergiversando de tal forma los términos del Dec. 1078/84.

Coincido con la colega preopinante en que no se configura en autos la violación al principio de congruencia: la magistrada de la instancia anterior se limitó a examinar -y rechazar- la defensa oportunamente articulada por la demandada.

La demandada recurrente tampoco justifica ni en la contestación de demanda ni en su recurso cuales serían los períodos "no computables" o "no remuneratorios" correspondientes a cada semestre.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de ello, la cuestión planteada ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en múltiples ocasiones, y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión (SDL N° 1/2023; 20/2023; 23/2020; 28/2024; 28/2025 y 42/2025 de la "Sala A"; SDL N° 21/2023, 14/2023, 11/2023, 7/2023; 6/2023; 71/2024, 24/2025 y 30/2025 de la "Sala B"; SDL 7/2025, 10/2025, 12/2025, 14/2025 y 15/2025 de la "Sala 3"; SDL 12/25, 7/26, 8/26, 12/26, de la "Sala 1", entre muchas otras).

Analizados los antecedentes citados, siendo causas análogas a la presente, adelanto mi plena conformidad con lo allí resuelto y que es de plena aplicación a estos actuados.

En efecto, el art. 121 de la LCT establece el que el sueldo anual complementario consiste en la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de esa misma ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario; y el referido art. 103 dispone expresamente que "a *los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél".*

La recurrente propicia una interpretación del Dec. 1078/84 que no encuentra sustento en la normativa aplicable. La expresión "tiempo *de trabajo"* empleada en su art. 1 no alude a los días de efectiva prestación de tareas, sino a la duración del vínculo laboral, conforme se desprende del régimen previsto en la Ley de Contrato de Trabajo, que emerge del artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

En el caso particular, surge de los recibos de haberes acompañados que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada en noviembre del año 2015 y continuó en forma ininterrumpida, cuanto menos hasta la fecha del reclamo.

Bajo estas premisas, acompaño la propuesta de rechazar el recurso interpuesto por la demandada.

3.2. En lo que respecta a la multa del art. 275 LCT, corresponde recordar la interpretación y alcance de la norma han sido recientemente analizados por nuestro Superior Tribunal de Justicia (13/03/2026) en los autos: " <PER_5> c/ <PER_6> s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)» (Expte. N° 26037 - 2024) mediante Sentencia Definitiva Laboral N° 04/2026.

En la misma ratificó el criterio seguido por esta Alzada en cuanto al análisis restrictivo y con suma prudencia que corresponde aplicar a la judicatura del art. 275 LCT. Así, expuso que: "Entiendo *que la aplicación de esta sanción debe efectuarse con prudencia a fin de no menoscabar el derecho de defensa de la demandada, y que debe distinguirse entre el litigante temerario o imprudente que litiga sin razón y tiene conciencia de ello, de aquel que despliega un obrar malicioso valiéndose de actos fraudulentos y con defensas*

Documento anonimizado por AymurAI

meramente dilatorias (SARDEGNA, Miguel A., Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, décima edición, editorial Universidad, 2007, p. 684)".

Y añadió: *"También comprendo que el mero hecho de que una parte resulte vencida en el proceso, luego de haber ejercido su defensa, no configura por sí solo un accionar temerario. Sostener lo contrario implicaría que cualquier litigante que pierda un juicio podría ser automáticamente tildado de tal. En consecuencia, al elemento objetivo referido a la falta de sustento de la oposición debe añadirse un elemento subjetivo, consistente en la conciencia de la sinrazón en el caso concreto. Dicha conciencia no se revelará de manera evidente, sino que deberá inferirse del comportamiento general y de circunstancias inequívocas (conf. STJCh SD N° 40/23)". -*

Sentado lo anterior, coincido que —en el caso traído a resolución— la multa del art. 275 LCT debe confirmarse.

En primer lugar, y como fue destacado en el voto precedente, el agravio bajo tratamiento se encuentra muy cercano a la deserción. La recurrente no ataca puntualmente el argumento de la sentenciante referido a que la empleadora conocía la sinrazón de sus planteos dada la existencia de múltiples precedentes en su contra.

Aun prescindiendo de la deficiencia del agravio, corresponde confirmar la multa prevista en el art. 275 de la LCT, por encontrarse configurados los presupuestos objetivo y subjetivo de la temeridad. En efecto, la demandada persiste en sostener defensas manifiestamente improcedentes e infundadas, insistiendo en una postura incompatible con el régimen legal aplicable respecto del pago del SAC, lo que ha provocado una injustificada dilación en la percepción del crédito laboral y obligado al trabajador a promover la presente acción para obtener su reconocimiento, por lo que corresponde el rechazo del agravio.

3.3. Finalmente, también comparto que no corresponde el tratamiento de la petición formulada por la parte actora —punto IV de la contestación de agravios ID 2270309—, relativa a la aplicación de la multa dispuesta por el art. 45 del CPCC, ya que, como acertadamente refirió la Dra. Cordón Ferrando en su voto, dicha norma y el artículo 275 LCT sancionan el ejercicio abusivo del derecho de la conducta asumida en el pleito –en este caso en el planteo defensivo-, que fue lo que motivó la aplicación de la sanción analizada al tratar el último agravio de <PER_2>., cuestión que hacer lugar a lo pretendido implicaría sancionar dos veces una misma conducta.

4. Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, y en plena coincidencia con lo desarrollado por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, considero que corresponde confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida.

Asimismo, adhiero a la regulación de honorarios propuesta en el voto que antecede.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

Documento anonimizado por AymurAI

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

1 CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2 REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de <PER_3> en el 6,72% y los de <PER_4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra expuso:

Atento al acuerdo alcanzado, la resolución a dictar es la siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2 **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_3> en el 6,72% y los del Dr. <PER_4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2 REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de <PER_3> en el 6,72% y los de <PER_4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 36/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI